

Consulta 3475 ante la Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro

Para: Doctora
GILMA NUBIA MUÑOZ
Registradora Seccional de Instrumentos Públicos
Calle 10 # 11-39 piso 2
ofiregissogamoso@supernotariado.gov.co
Sogamoso, Boyacá

Asunto: Registro Interdicción Judicial CR-005
Radicación SNR2013ER042675

Señora Registradora:

En atención a su consulta en la cual expone entra otras cosas, lo siguiente:

Por medio de la presente solicito a ustedes, se emita concepto respecto al registro de la interdicción judicial en los bienes que son de propiedad del declarado interdicto.

Lo anterior debido a que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito envió a esa Oficina el oficio civil 0786 en el que solicita se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1306 de 2009, que reza:

"Recepción de los bienes inventariados. Efectuada la posesión se entregaran los bienes al guardador.... **y una copia auténtica del mismo se depositará en la oficina de registro de instrumentos públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro**".

Como antecedentes menciona que con oficio civil 0514 de 16 de abril de 2013, con radicación 2013-3103, solicitaron la inscripción de la interdicción en el folio 095-20217, documento que fue devuelto sin registrar acorde a lo ordenado en la instrucción administrativa 29 de 6-12-2004 y 18 del 16-12-2004, por contener un acto no sujeto a registro.

Una vez se envió al juzgado de origen éste lo devuelve insistiendo en su registro por estar ordenado en la Ley 1306/2009, conforme se expresó inicialmente. Debido a esta circunstancia se hace necesario un pronunciamiento de la oficina jurídica de si es viable o no el registro de la interdicción judicial, de ser positiva la repuesta, solicita se cree un código para tal fin.

Al respecto le informo:

Marco Jurídico

Código Civil
Ley 1306 de 2009
Ley 1579 de 2012

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica

Sobre el particular, es necesario precisar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica, se ciñen a los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia, ni son de obligatorio acatamiento o ejecución por los Registradores de Instrumentos Públicos y/o Notarios del país.

Aquellos, simplemente reflejan el criterio que sobre una materia en particular pueda tener esta entidad y se profieren en desarrollo de las funciones asignadas por el decreto 2163 de 2011.

También le informo que esta Oficina no volverá a atender solicitudes de conceptos que no contengan el criterio del consultante (notario o



registrador) de conformidad con lo ordenado en la Instrucción número 23 de 2004.

DE LA COMPETENCIA ASIGNADA A LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2163 de 2011, que en su artículo 30 dispone:

"(..) Artículo 30. Registradores de Instrumentos Públicos. Los registradores de instrumentos públicos son los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de las respectivas oficinas.

Además de las funciones que les señale la ley, cumplirán las que establezca el Gobierno Nacional, con arreglo a lo dispuesto en este decreto. Los registradores principales ejercerán la coordinación técnica y administrativa de las oficinas seccionales que de él dependan, de conformidad con los reglamentos que se expidan."

Fundamenta la competencia de las Oficinas de Registro de Instrumentos, el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012 que consagra:

"Artículo 1º.- El registro de instrumentos públicos es un servicio público prestado por el Estado, por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes." (subraya fuera del texto).

El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados.

Como objetivos básicos del registro de la propiedad inmobiliaria están, el servir de **medio de tradición** del dominio de los bienes raíces y de

los otros derechos reales constituidos en ellos, y el **dar publicidad** a los actos y contratos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o le imponen gravámenes o limitaciones, poniendo al alcance de todos el estado jurídico de la propiedad inmueble, única manera de que surtan efectos respecto de terceros.

La función que ejerce la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es la servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos y se encuentra debidamente regulada en La Ley 1579 de 2012, disposición que otorga autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley. Corresponde a la Coordinación Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o al Registrador Seccional, según sea el caso, calificar y examinar el documento, estudio que le permitirá concluir si procede o no el registro así como los términos en que debe extenderse la anotación respectiva, razón por la cual no es posible para esta Oficina Asesora precisar si es viable o no el registro de la sentencia, objeto de su consulta.

Ello sin desconocer que los actos de inscripción o su rechazo pueden ser impugnados a través de los recursos de reposición ante el registrador y de apelación ante la Dirección de Registro de esta Superintendencia.

Ahora bien, de conformidad con el literal a) del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos" dispone:

Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; (...)"

De otra parte dispone la Ley 1306 de 2009 "por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se



establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”, entre otras cosas dispone:

“ARTÍCULO 86. *INVENTARIO*. El inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. Dicho inventario será confeccionado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el Juez de la lista de auxiliares de la justicia. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

PARÁGRAFO. El Presidente de la República reglamentará el modo de hacer el registro y la publicidad de los inventarios en un término similar al contemplado en el artículo 106 de esta ley. Mientras se produce dicha reglamentación, los inventarios se trasladarán a archivo digital, utilizando un programa que no permita la modificación de su texto y se conservarán con las suficientes seguridades por el Juez de Conocimiento, pero permitiendo la expedición y envío de la información a requerimiento de quien lo solicite justificadamente. En la transferencia e impresión de la información se utilizarán los protocolos de seguridad admitidos por las reglas del comercio electrónico. (subraya fuera del texto).

ARTÍCULO 87. *RECEPCIÓN DE LOS BIENES INVENTARIADOS*. Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario realizado de conformidad con el artículo 44 de la presente ley, en diligencia en la cual asistirá el Juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho y estas objeciones se resolverán mediante diligencia incidental. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el Juez y una copia auténtica del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

PARÁGRAFO. La ausencia del perito no impedirá la diligencia de entrega, pero lo hará responsable de los daños que aquella ocasiona. (...)”

De conformidad con las normas transcritas se evidencia que no es viable el registro del inventario de los bienes del interdicto o del niño, niña y adolescente, y en consecuencia tampoco se puede crear el código correspondiente, habida cuenta que no se ha expedido la

reglamentación enunciada en el parágrafo el artículo 86, arriba señalado.

En dicha norma, igualmente se prevé que:

"Mientras se produce dicha reglamentación, los inventarios se trasladarán a archivo digital, utilizando un programa que no permita la modificación de su texto y se conservarán con las suficientes seguridades por el Juez de Conocimiento, pero permitiendo la expedición y envío de la información a requerimiento de quien lo solicite justificadamente (...)"

De su lectura se evidencia que corresponde al Juez de conocimiento, en este caso, el Señor Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, quien debe archivar y conservar los inventarios en medio digital con las suficientes seguridades, mientras se reglamenta la ley en este aspecto.

Atentamente,

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó : Carlina Gómez Durán
Coordinadora Grupo de Apoyo Jurídico Registral

